

El derecho al honor, la libertad de información, y la indemnización por daños morales.

Fulgencio Pagán Martín-Portugués



La Audiencia Provincial de Madrid, Sección 16, dictó sentencia el 5 de noviembre de 2012 por la que resuelve el recuso de apelación interpuesto contra la dictada el 3 de octubre de 2011 por el Juzgado de lo Penal número 9 de la misma capital.

Dos periodistas del periódico "El Mundo" publicaron una noticia en la que relacionaban determinados pagos particulares y expresiones como ***el presidente decide relajarse en un spa, con cargo a una tarjeta del Real Madrid***, diciendo además que no era la primera vez que lo hacía "... ***tira de la visa del Banco Gallego para todo o casi todo...***", " *este periódico ha confirmado que el número de la cuenta del Banco Gallego corresponde a Ramón Calderón / Real Madrid y que fue abierta a partir de Julio de 2006 nada más acceder a la Presidencia del Club.*

En la parte dispositiva, la **sentencia del Juzgado de lo Penal condenaba a los periodistas como autores de un delito de calumnias con publicidad, a la pena de multa de doce meses, con una cuota diaria de 6 euros**, y con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas.

La **Audiencia Provincial** inicia su resolución con el análisis de la nueva **configuración de los delitos contra el honor** derivada de la proclamación constitucional de las libertades de expresión e información y con la redacción dada a los tipos de injurias y calumnia desde la entrada en vigor del Código Penal de 1995.

Por la Sala se entra analizar si se ha de dar **preferencia al derecho al honor (art. 18.1 CE) o al derecho a la libertad de expresión (art.20.1 CE)**, aludiendo a que **lo decisivo no será determinar el ánimo del autor, sino la legitimidad y proporcionalidad en la expresión de hechos y valoraciones**, que sin duda incidan negativamente en el honor del querellante.

Se recuerda, asimismo, que **derecho a la libertad de información constituye uno de los elementos esenciales de una sociedad democrática**, desdoblado, el ejercicio de reconocido en el art. 20.1 C.E.,

Calder3n ocupaba y con el consiguiente desprestigio y da1o al honor.

Respecto a las injurias, la Sala, manteniendo el criterio del Juzgado, no las considera de car1cter grave, pues si bien son ofensivas, vejatorias, injustas, desafortunadas y afectan al honor del perjudicado, estas se han de considerar absorbidas por el delito de calumnias; pues, aun existiendo el **delito de injurias** se entiende que queda embebido por el de **calumnia**, m1s grave y reprochable, estableciendo que el dolo de difamar en ambos delitos es unitario, tal y como entendi3o certeramente la Juez de instancia.

En lo referente a **la indemnizaci3n de da1os y perjuicios** solicitada por la acusaci3n particular en su escrito de acusaci3n, se entiende que dicha indemnizaci3n es independiente de la publicaci3n de la sentencia condenatoria, en el peri3dico, y existiendo el da1o moral por la conducta probada, consistente en la publicaci3n de una imputaci3n falsa en un peri3dico de tirada nacional, y llevando esto consigo un descr3dito social sobre una persona conocida por el cargo que ostentaba, es por cuanto se considera ajustado que los acusados indemnicen, tal y como solicita la acusaci3n particular, con la cantidad de **18.000 euros, condena solidaria a los periodistas**, de la que responder1a la editorial propietaria del peri3dico que difundió la noticia.

Finalmente, se condena **a la publicaci3n de la sentencia** en la edici3n nacional de la secci3n de Deportes, conteniendo los hechos probados, y el fallo de la sentencia.

Marzo de 2013.

© **Fulgencio Pag1n Mart3n-Portugu3s (Autor)**

© **Iusport (Editor). 2013**

www.iusport.es